



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2020-00088-00

Demandante: Tecnoavicolaz S.A.

Demandado: Nación – U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de carácter tributario

Asunto: Auto que declara falta de competencia y ordena remisión del expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para que sea repartida entre los Magistrados que integran al Tribunal Administrativo de Sucre.

En cuanto a la determinación de la cuantía para efectos de competencias en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, el artículo 157 del CPACA señala que la misma “... se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones¹”

Sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante providencia del primero (1) de octubre de 2013, hizo las siguientes distinciones para establecer competencias por razón de la cuantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario:

“[...] en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos está prevista en el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437, de la siguiente manera: ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios

¹ Al respecto, la mencionada norma dispone: “**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

mínimos legales mensuales vigentes [...] Por su parte, la competencia de los Juzgados Administrativos en los mismos asuntos fue regulada en el artículo 155, numeral 4º, así: ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...] De acuerdo con las normas transcritas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos. La regla de competencia explícita que se comenta trata únicamente del tributo, no de la sanción, lo que, en principio permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3, que la radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 ibídem².

En el caso concreto, la discusión se centra en dos aspectos que se encuentran discriminados en la resolución No 2320121900003 del 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración: 1- saldo a pagar por **impuesto** establecido en el monto de **\$145.319.000** y, 2. **Sanciones** por la suma de **\$100.708.000**.

Lo anterior quiere decir, que en la demanda que nos ocupa, implícitamente existe la acumulación objetiva de dos pretensiones, una que discute el monto del impuesto asignado y otra que discute la sanción impuesta.

Ante esta acumulación objetiva de pretensiones, para efectos de establecer competencias, debemos tener presente el inciso final del artículo 157 del CPACA, según la cual “... *cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del Primero (1) de Octubre de 2013. Radicado No 25000-23-27-0002013-00290-00 (20246). C.P. Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

se determinará por el valor de la pretensión mayor.”. En el caso concreto, la pretensión de mayor valor es la que discute el monto del impuesto que, según la DIAN, tiene saldo por pagar por la suma de **\$145.319.000.**

Así las cosas, como en el caso concreto la competencia estará determinada por el monto del impuesto discutido, por ser ésta la pretensión de mayor valor, debemos observar los umbrales establecidos en los numerales 4 de los artículos 152 y 155 del CPACA.

En efecto, en lo que atañe al factor objetivo de la cuantía para distribuir competencias entre Juzgados y Tribunales Administrativos respecto a las demandas que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se promuevan contra actos administrativos de carácter tributario en los que se discutan sobre el monto de los impuestos, los numerales 4 de los artículos 152 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adoptaron un umbral de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)” (Negrillas por fuera del texto original)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)” (Negrillas por fuera del texto original)

En el caso concreto, el monto discutido por concepto de impuesto, corresponde a **Ciento Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Diecinueve Mil Pesos (\$145.319.000.)**, suma que supera el monto de los cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, siendo entonces competente para asumir su conocimiento, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

Conforme a lo expuesto, este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este proceso y ordenará remitir el expediente digital a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que se surta el respectivo reparto entre los Magistrados que integran al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

Por lo anterior, este despacho judicial **DECIDE:**

1º. - Declarar la falta de competencia para conocer de este asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

2º. - Estimar que la competencia para conocer de este proceso, le corresponde al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

3º. - Por secretaría, **remitir** a la Oficina Judicial de Sincelejo, el expediente digital de este proceso, para que se surta el respectivo reparto entre los Magistrados que conforman al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

***Nulidad y Restablecimiento del Derecho
(Carácter Tributario)***

70001-33-33-001-2020-00088-00

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40fdcca09ed84bb70a81cbb552683bca7828efbb124c095607556b443f0a2aef

Documento generado en 10/11/2020 05:47:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>